

DECRETO - LEY Nº 5.723

La Plata, 20 de abril de 1956.

Visto el cúmulo de trabajo y la diversidad del mismo en los planteos que se producen ante el Ministerio de Gobierno que debe atender el tratamiento de asuntos netamente diferenciados, tanto en su génesis como en el arbitrio de las soluciones a dar a los mismos, y —

Considerando:

Que la aludida diversidad que caracteriza la labor del expresado Ministerio puede encuadrarse, sin embargo, en planos de acción específicamente delimitados.

Que en ese orden de ideas es aconsejable proveer a la canalización funcional de las tareas que debe sustanciar el Departamento aludido, mediante la discriminación que permita una efectiva y articulada acción, dentro de una estructura racional.

Que, en consecuencia, es necesario que el Ministerio de Gobierno cuente con el número de subsecretarías que nucleen con la responsabilidad y dinámica que la hora exige, los importantes servicios oficiales a cargo del citado Departamento, de modo tal que en el seno de la Administración Pública de la Provincia, se dé cabal vigencia a los postulados que en el orden indicado sustenta la Revolución Libertadora.

Que por otra parte la división de trabajo que importa la existencia de dos subsecretarías, ha de permitirle al Ministerio citado, la mejor atención de los problemas inherentes a la reactivación de las comunas de la Provincia, dando así cumplimiento al firme propósito de esta Intervención Nacional, consustanciado con la esencia misma del régimen federal.

Por lo tanto, y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley Nº 5.694, Orgánica de los Ministerios, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Establécese que en el Ministerio de Gobierno funcionarán dos (2) Subsecretarías, facultándose al señor Ministro a especificar la competencia y jurisdicción de cada una de ellas.

Art. 2º Créase en el Anexo III, Capítulo 1º, Grupo 1º, Inciso 1º, Ítem 1, un (1) cargo de Subsecretario, tomándose los fondos necesarios del Anexo III, Capítulo 1º, Grupo 1º, Inciso 1º, Ítem 1, Partida Principal 4, Parcial 5, del Presupuesto vigente Ley 5.855.

Art. 3º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese; oportunamente comuníquese a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

M. A. ARANDA, E. CORTÉS,
E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,
JUAN CANTER, I. C. ZUBERBÜHLER.